

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00084-00

**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO ZAMORA PUERTA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 553

El señor LUIS FERNANDO ZAMORA PUERTA actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral” en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad del oficio No. 2018-012864 ARE – GRUPE -1-10 del 08 de Marzo de 2018 y como consecuencia de lo anterior se disponga el reajuste de la pensión que devenga, aplicando el incremento del Índice de Precios al Consumidor para los años 1996 a 2004, en cuanto le resulte más favorable.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por el señor LUIS FERNANDO ZAMORA PUERTA mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: a) demandado, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: *a).* A la parte demandada; **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

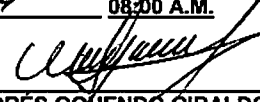
**OCTAVO: OFICIAR** a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo completo del señor LUIS FERNANDO ZAMORA PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.214.310 de Cartago (V).

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado ROBERTO ANTONIO PÁEZ CONTRERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.326.906 y T.P No. 33.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 10 a 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b><br/>(Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>32</u><br/>del <u>10/03/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p><br/><b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b><br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

|                  |   |                                                            |
|------------------|---|------------------------------------------------------------|
| Radicación       | : | 76001-33-33-004-2019-00068-00                              |
| Demandantes      | : | JAVIER POLO POLINDARA                                      |
| Demandados       | : | Nación – Rama Judicial - DESAJ                             |
| Medio de control | : | Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral |

Auto Interlocutorio No. 552

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso"*

Dentro del presente proceso, el señor JAVIER POLO POLINDARA, actuando como servidor de la Rama Judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, con el fin que se le reconozca la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, como Factor Salarial, para todos los efectos legales.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por el señor JAVIER POLO POLINDARA, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0383 de 2013, de modo que en la medida que las pretensiones versan sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto 0383 de 2013, considero que el suscrito funcionario así como todos los jueces administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Proceso : 76001 33 33 004 2019 00068 00  
 Demandante : JAVIER POLO POLINDARA  
 Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ  
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO** el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

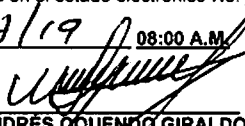
**SEGUNDO: REMÍTANSE** las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

|                                                                                     |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>                      |            |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>(Art. 201 Ley 1437/2011)                          |            |
| El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>32</u> del             |            |
| <u>10/07/19</u>                                                                     | 08:00 A.M. |
|  |            |
| <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b><br>Secretario                                 |            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 6001-33-33-004-2019-0063-00  
**Demandantes:** Miriam Romero  
**Demandado:** Nación-Min Educación FOMAG.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio N° 551

Revisada la demanda encuentra el Despacho que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I, II, III, IV y V ibídem.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta la demandante cuando vaya a efectuar la subsanación de la demanda:

-El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión<sup>2</sup>

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la Competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

<sup>2</sup> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

<sup>3</sup>

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Radicación: 6001-33-33-004-2019-0063-00  
 Demandantes: Miriam Romero  
 Demandado: Nación-Min Educación FOMAG.  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa -anterior "vía gubernativa"-, puesto que lo que no haya sido alegado en "sede administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°<sup>4</sup>

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

*5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*

*6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."*

<sup>4</sup> "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". (Subrayado en negrillas del Despacho).

Radicación: 6001-33-33-004-2019-0063-00  
 Demandantes: Miriam Romero  
 Demandado: Nación-Min Educación FOMAG.  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”<sup>5</sup>

Por lo anterior, se deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

-De conformidad con el numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A, para determinar si ésta operador Judicial es competente por razón del territorio para conocer el presente asunto, se hace necesario que allegue certificación en la cual se indique el último lugar donde el señor JOSE OMAR MURGUEITIO GARCIA (Q.E.P.D) prestó los servicios.

**-RECORDAR** que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso que dice: “...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..”, artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

-En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612<sup>6</sup> del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibídem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda en medio magnético (CD); advirtiéndose, que el nuevo archivo deberá contener exclusivamente libelo demandatorio, **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).**

- y, de otra parte, teniendo en cuenta lo establecido por el párrafo 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, debe aportar copia de la demanda y sus anexos para todas las partes accionadas, y para el Ministerio Público.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE:

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

<sup>6</sup> Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1º.

**Radicación:** 6001-33-33-004-2019-0063-00  
**Demandantes:** Miriam Romero  
**Demandado:** Nación-Min Educación FOMAG.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la ~~parte~~ demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

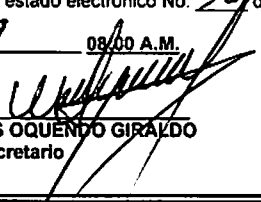
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 22 del  
10/07/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

LMH



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00113-00  
Demandante : Luz Marina Rojas Salazar y otros.  
Demandados : Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio No. 550

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este operador judicial lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso" subraya el Despacho.*

Dentro del presente proceso, los señores CAROLINA VALENCIA TEJADA, ESMERALDA MENDOZA GUTIERREZ, FRANCISCO JAVIER JIMENEZ HENAO, LUCY VALERO LOPEZ, LUZ MARINA ROJAS SALAZAR, MARTHA LUCIA RUIZ ARROYO y OLGA CRISTINA HERNANDEZ NAVIA, en sus calidades de Secretaria Municipal, Asistente Judicial, Escribiente Municipal, Asistente Judicial, Asistente Administrativo, Asistente Judicial y Secretario Circuito, respectivamente, demandan a la Rama Judicial, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que denegaron la reliquidación de las prestaciones salariales con la inclusión de la bonificación judicial que percibe con ocasión al Decreto No. 0383 de 2013, y como consecuencia la inaplicación de la frase "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" establecida en el primer párrafo del artículo 1 del decreto en comento y se reconozca la referida reliquidación salarial.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por los demandantes, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1 del artículo 141 del C.G.P. la cual comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0383 de 2013, por lo que las pretensiones versan sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial, considero que el suscrito funcionario así como todos los jueces administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto nos asiste un interés indirecto, ya que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

Respecto al impedimento aquí señalado, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en idéntico caso, recientemente manifestó:

*“considera la Sala que efectivamente existe un interés por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali, en la medida que, al igual de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como es el caso del demandante, también perciben la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los determinaría beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no acogidos independientemente de su vinculación a la Rama Judicial o a la Fiscalía.”<sup>1</sup>*

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento del 13 de diciembre de 2018, dentro del Radicado Nro. 11001-03-25-000-2018-00071-00(62791), siendo demandada la Fiscalía General de la Nación, determinó lo siguiente

*“[L]a demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en los aspectos relacionados con el salario y las prestaciones de los funcionarios y servidores de esta Corporación con la prima especial del 30%, lo cual depende de interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento.”*

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, no obstante lo anterior, la causal invocada cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO** el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

---

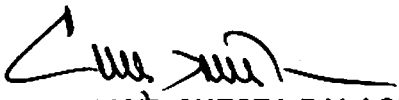
<sup>1</sup> Auto Nro. 56 del 25 de febrero de 2019, Radicado Nro. 76001333301412018-00158-01, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Alejandro Antonio Restrepo Suarez y otros, Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación.

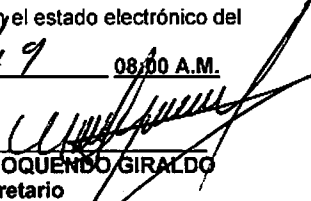
Proceso : 76001 33 33 004 2019 113 00  
 Demandantes : LUZ MARINA ROJAS SALAZAR Y OTROS  
 Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**SEGUNDO: REMÍTANSE** las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
 Juez

|                                                                                                                                             |                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE CALI                                                                                  |                     |
| <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b><br>(Art. 201 Ley 1437/2011)                                                                           |                     |
| El auto anterior se notifica en el estado electrónico del                                                                                   |                     |
| #32                                                                                                                                         | 10/07/19 08:00 A.M. |
| <br><b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b><br>Secretario |                     |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00080-00

**DEMANDANTE:** TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS ASUNTOS

Auto interlocutorio No. 549

La sociedad TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 4152.010.21.0.9046 del 11 de Octubre de 2018, por medio de la cual se impone una sanción a la sociedad demandante.
- Resolución No. m4162.010.21.0.13553 del 04 de diciembre de 2018, que resolvió confirmar la anterior decisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 101, 104, 138, 155 numeral 3, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", interpuesto por la sociedad TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: *a)* al demandado y *b)* Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada - **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **b)** Al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder, con ocasión a los actos administrativos demandados.

**OCTAVO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

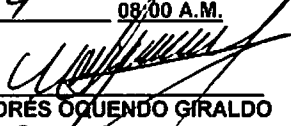
**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado EDWARD LONDOÑO ROJAS, identificado con Cedula No. 16.774.413 y T.P No. 116.356 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b><br/>(Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>32</u><br/>del <u>10/07/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p><br/><b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b><br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00079-00  
**DEMANDANTE:** Transportes Montebello S.A.  
**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros

Auto Interlocutorio No. 548

La Sociedad **Transportes Montebello S.A.**, por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado “*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*” en contra del **Municipio de Santiago de Cali**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4152.010.21.0.8907 del 5 de octubre de 2018 “*POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA*” y la No. 4152.010.21.0.13749 del 7 de diciembre de 2018 “*POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN*”.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 3, 156 numeral 8, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado “*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*”, interpuesto por la Sociedad **Transportes Montebello S.A.**, por intermedio de Apoderado Judicial en contra del **Municipio de Santiago de Cali**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus

anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado y **b)** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. **Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada **Municipio de Santiago de Cali**, y **b)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Entidad demandada, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA <sup>1</sup>.

**NOVENO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del

---

<sup>1</sup> **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00079-00

Página 3 de 3

DEMANDANTE: Transporte Montebello S.A.

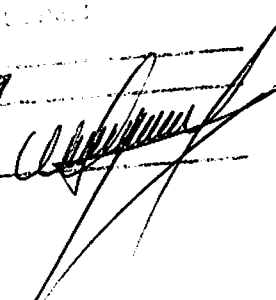
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali

Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Edward Londoño Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.774.413 de Cali (Valle del Cauca) y T.P No. 116.356 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

Excmo. Sr. Juez  
Estado No. 32  
De 10/07/19  
LA SECRETARÍA 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00085-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL DE SERVICIOS CTA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Auto Interlocutorio No. 547

La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL DE SERVICIOS CTA, actuando por intermedio de apoderada, instauró el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter tributario en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones: *i)* que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- Resolución No. 4131.1.12.6.5984 del 23 de septiembre de 2013, por medio del cual se realizó un emplazamiento para Declarar a la Cooperativa demandante.
- Resolución No. 4131.1.12.6-193 del 10 de enero de 2014, por medio de la cual se impone una sanción por no declarar.
- Resolución No. 4131.1.12.6-8728<sup>1</sup> del 27 de marzo de 2014, por la cual se determina una Liquidación Oficial de Aforo para el año gravable 2008
- Resolución No. 4131.032.21.28421 del 31 de octubre de 2018, por la cual se libra mandamiento de pago.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de restablecimiento del derecho, se revoque la sanción por no declarar, la liquidación oficial de aforo, el mandamiento de pago y se ordene dar por terminado el proceso de cobro coactivo.

Al revisar la demanda en referencia con el fin de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, advierte el Despacho que, la misma debe ser admitida de forma parcial, puesto que dos de los actos administrativos no son enjuiciables ante esta jurisdicción, por las razones que pasan a expresarse:

**De la Nulidad del Emplazamiento para Declarar**

Solicita la parte demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 4131.1.12.6.5984 del 23 de Septiembre de 2013, a través de la cual el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI emplazó a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL DE SERVICIOS CTA para que presentara la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio – ICA, correspondiente al año gravable 2008.

<sup>1</sup> Se advierte que aun cuando en las pretensiones de la demanda se identifica el acto administrativo por la cual se impone una Liquidación oficial de aforo, con el No. 4131.1.12.6.193 del 27 de marzo de 2014, es claro para el despacho que se está haciendo referencia a la Resolución 4131.1.12.6-8728 de la misma fecha

Sobre este particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 25 de abril de 2018, con ponencia del Dr. Milton Chaves García, dentro del proceso identificado con radicado 08001-23-33-000-2012-00453-01(21906), consideró que:

*“Según el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

*De manera que únicamente las decisiones de la Administración, provenientes de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de la actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión, no son demandables”.*

*En el caso bajo estudio, la demandante solicitó la nulidad del auto de apertura No. 022382011000274 de 2 de febrero de 2011, el emplazamiento para declarar No. 022382011000009 de 2 de febrero de 2011 y el pliego de cargos No. 022382011000095 de 17 de febrero de 2011.*

*Habida cuenta de que estos actos administrativos son de trámite, pues no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, no son susceptibles de control jurisdiccional, por lo que la Sala se inhibirá para decidir de fondo respecto de estos autos.”*

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que la resolución No. 4131.1.12.6.5984 del 23 de Septiembre de 2013, es un acto de trámite no susceptible de control jurisdiccional, toda vez que solamente emplazó al demandante para que presentara la declaración privada del ICA, por lo que deviene el rechazo de la pretensión de nulidad del mencionado acto administrativo.

#### **De la nulidad del acto que libra Mandamiento de Pago**

El Decreto 624 del 30 de marzo de 1989 “*Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales*”, en su artículo 835 señala lo siguiente:

***“Artículo 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Por su parte, el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

***“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.***  
*(...)”*

De las anteriores normas se puede colegir que, son susceptibles de control judicial los actos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo que: *i)* ordenen seguir adelante con la ejecución, *ii)* liquiden el crédito. y *iii)* resuelvan las excepciones, ya sean a favor o en contra del deudor, pues, pese a que el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito enuncia de manera taxativa que solo es demandable el acto que resuelve las excepciones a favor de deudor, el

<sup>2</sup> Sentencia del 29 de noviembre de 2012, exp. 17274, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y sentencia del 6 de julio de 2016, Rad. 25000-23-27-000-2011-00083-01 (20824), M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia (E),

Consejo de Estado al pronunciarse en un caso similar, determinó que en esta situación prima el artículo 835 del Estatuto Tributario, mediante el cual, se permite que sean demandables sin distinción alguna, las resoluciones que resuelvan las excepciones, ya sea a favor o en contra del deudor<sup>3</sup>.

Dentro de los actos demandables ya referidos, no se encuentra el que libra mandamiento de pago, y esto encuentra su razón de ser en que dicho acto es de trámite, dado que no pone fin al proceso de cobro, sino que, por el contrario, da inicio al mismo y a su vez, la orden de ejecución que contiene dicho acto no crea, modifica ni extingue una obligación diferente a la que se ejecuta.

Conforme lo anterior, se rechazará la pretensión de declaratoria de nulidad del Mandamiento de Pago No. 4131.032.21.28421 del 31 de octubre de 2018 proferido por el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de la demandante, por no ser enjuiciable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Bajo las condiciones descritas y por el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en los artículos 101, 104, 138, 155 numeral 4, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, solo se admitirá la demanda respecto de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4131.1.12.6-193 del 10 de enero de 2014 y 4131.1.12.6-8728 del 27 de marzo de 2014

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la pretensión de declaratoria de nulidad de la resolución No. 4131.1.12.6.5984 del 23 de septiembre de 2013, por medio del cual se realizó un emplazamiento para Declarar y de la resolución No. 4131.032.21.28421 del 31 de octubre de 2018, por la cual se libra mandamiento de pago, por no ser enjuiciables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", interpuesto la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL DE SERVICIOS C.T.A. en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pero solo respecto de la resolución No. 4131.1.12.6-193 del 10 de enero de 2014, por medio de la cual se impone una sanción por no declarar y de la resolución No. 4131.1.12.6-8728 del 27 de marzo de 2014, por la cual se determina una Liquidación Oficial de Aforo para el año gravable 2008.

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: a) demandado, y b) Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

<sup>3</sup> Ver sentencia del 24 de octubre de 2013, Rad. 25000-23-27-000-2013-00352-01 (20277), M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

**QUINTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda así: *a).* A la parte demandada; **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y *b)* Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SÉPTIMO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

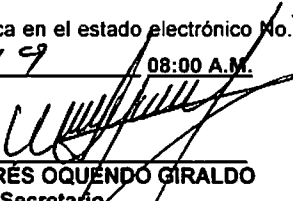
**NOVENO: OFICIAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que remita con la contestación, el expediente administrativo de las actuaciones adelantadas en contra de la COOPERATIVA demandante por los hechos enjuiciados en el presente medio de control.

**DECIMO: RECONOCER** personería la abogada DIANA CAROLINA PEÑA LUNA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.4361.070 y T.P No. 216.594 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 12 a 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

CCC

|                                                                                                                                             |                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE CALI                                                                                  |                   |
| <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b><br>(Art. 201 Ley 1437/2011)                                                                           |                   |
| El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>32</u>                                                                         |                   |
| del <u>10/07/19</u>                                                                                                                         | <u>08:00 A.M.</u> |
| <br><b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b><br>Secretario |                   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N°. 546

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00076-00  
**DEMANDANTES:** Héctor Mauricio Mazo Calderón y Otros  
**DEMANDADOS:** Municipio de Santiago de Cali  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

Los señores **Héctor Mauricio Mazo Calderón, Ángela María Calderón López, Ana Rosa Mazo Posada, Manuel Salvador Masso Posada, Mónica María Masso Muñoz y Jaime Antonio Mazo Posada**, por intermedio de Apoderado Judicial interpone el medio de control denominado "Reparación Directa" en contra del **Municipio de Santiago de Cali**, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por las lesiones sufridas por el señor Héctor Mauricio Mazo Calderón el día 27 de julio de 2018 cuando transitaba en su motocicleta a la altura de la calle 70 con carrera 7L y 7L Bis y presuntamente cayó en un hueco que se encontraba en la vía.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Reparación Directa", interpuesto por los señores **Héctor Mauricio Mazo Calderón, Ángela María Calderón López, Ana Rosa Mazo Posada, Manuel Salvador Masso Posada, Mónica María Masso Muñoz y Jaime Antonio Mazo Posada**, mediante apoderado judicial, en contra del **Municipio de Santiago de Cali**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: *i)* la Entidad demandada, y al *ii)* al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: *i)* la Entidad demandada y al *ii)* Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Entidad demandada, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **allegue las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

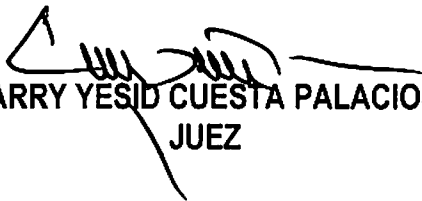
(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso\*

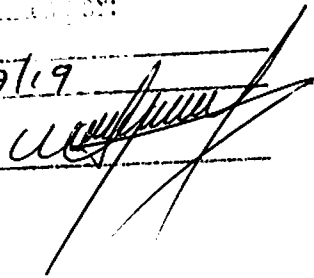
**NOVENO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO:** RECONOCER personería al Dr. Edgar Mauricio Salas Ibañez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.472.446 de Sibundoy (Putumayo) y T.P. No. 68.873 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes otorgados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

LORO

103  
F. 10/07/19  
32  
10/07/19  
EL MINISTRO  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00083-00

**DEMANDANTE:** MARY CECILIA VILLEGAS LASSO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 545

La señora MARY CECILIA VILLEGAS LASSO, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad parcial de las resoluciones 0775 del 15 de marzo de 2007 y No. 0036 del 25 de febrero de 2016, y la nulidad absoluta del oficio No. 36-19-008 del 29 de enero de 2019. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados al retiro del servicio.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por la señora MARY CECILIA VILLEGAS LASSO mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: *a)* demandado, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**



**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda así: a). A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

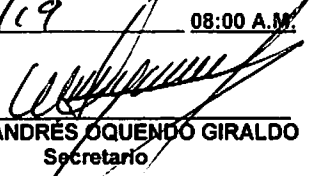
**OCTAVO:** OFICIAR al MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de la señora MARY CECILIA VILLEGAS LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.561.543 de Jamundí (V)

**NOVENO:** RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P No. 112.907 del C. S. de la J., en calidad apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 26 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

CCC

|                                                                                                                                      |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE CALI                                                                           |            |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>(Art. 201 Ley 1437/2011)                                                                           |            |
| El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>32</u>                                                                  |            |
| del <u>10/07/19</u>                                                                                                                  | 08:00 A.M. |
| <br>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO<br>Secretario |            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00011-00  
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA SÁNCHEZ PISO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 544

La señora MARÍA ESPERANZA SÁNCHEZ PISO, actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral" en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin que se condene al demandado a reconocer una sustitución pensional por el deceso de su esposo.

Mediante auto No. 103 del 05 de marzo de 2019 (fl. 45-46) el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Revisada la presente demanda, se observa que transcurrido el término para subsanar sin que la parte actora la haya corregido, por lo que el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora MARÍA ESPERANZA SÁNCHEZ PISO, actuando a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

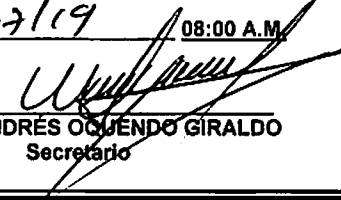
CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No 32 del

10/07/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00095-00

**DEMANDANTE:** OLGA PATRICIA MINA TELLO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 543

La señora OLGA PATRICIA MINA TELLO, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión a la omisión de la entidad de resolver la petición presentada el 24 de septiembre de 2018 y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora OLGA PATRICIA MINA TELLO mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda así: a). A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

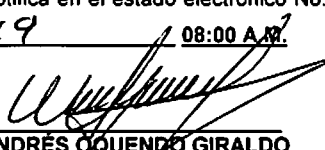
**OCTAVO:** OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de la señora OLGA PATRICIA MINA TELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.947.887.

**NOVENO:** RECONOCER personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante y como sustituta de la apoderada principal a la Abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397 y T.P No. 275.998 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado visible a folio 15 a 16 del expediente. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

CCC

|                                                                                                                                                                     |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p align="center"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b></p>                                                                            |  |
| <p align="center"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b><br/>(Art. 201 Ley 1437/2011)</p>                                                                            |  |
| <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>32</u><br/>del <u>10/07/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p>                                          |  |
| <p align="center"><br/><b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b><br/>Secretario</p> |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00077-00

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO RAMOS RIVERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AÉREA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 542

El señor RUBÉN DARÍO RAMOS RIVERA actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral” en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 729 del 10 de septiembre de 2018 y como consecuencia de lo anterior se disponga el reintegro a un cargo igual o similar al que venía desempeñando con el pago de todos los salario y prestaciones dejados de percibir.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por el señor RUBÉN DARÍO RAMOS RIVERA mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** **CORRER** traslado de la demanda así: *a).* A la parte demandada; **NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AÉREA**, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

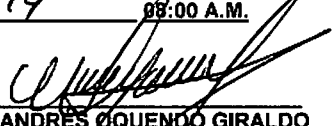
**OCTAVO:** **OFICIAR** a la **NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AÉREA**, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo completo de del señor **RUBÉN DARÍO RAMOS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.308.719 de Popayán (C).

**NOVENO:** **RECONOCER** personería al abogado **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.836.087 y T.P No. 237.908 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

|                                                                                                                                             |                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| <b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b>                                                                          |                   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>(Art. 201 Ley 1437/2011)                                                                                  |                   |
| El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>32</u>                                                                         |                   |
| del <u>10/07/19</u>                                                                                                                         | <u>08:00</u> A.M. |
| <br><b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b><br>Secretario |                   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00069-00

**DEMANDANTE:** LYDA RODRÍGUEZ TORRES

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 541

La señora LYDA RODRÍGUEZ TORRES, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión a la omisión de la entidad de resolver la petición presentada el 09 de agosto de 2018 y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora LYDA RODRÍGUEZ TORRES mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: *a)* demandado, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**



**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda así: a). A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO:** OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de la señora LYDA RODRÍGUEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.899.895 de Cali.

**NOVENO:** RECONOCER personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante y como sustituta de la apoderada principal a la Abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397 y T.P No. 275.998 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado visible a folio 15 a 16 del expediente. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

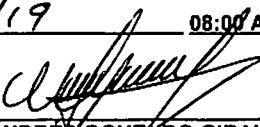
  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 32  
del 10/07/19 08:00 A.M.

  
**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2018-00110-00

**DEMANDANTE:** LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 540

La señora LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral” en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin que previa inaplicación por inconstitucional de la expresión “Grado 23” contenida en los numerales 3 del artículo 86, 1 y 2 del artículo 87 y numeral 1 del artículo 88 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR17-3298 del 26 de octubre de 2017 y del silencio administrativo negativo surgido con ocasión a la omisión de la entidad de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior decisión y como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad a reconocer y pagar el salario y demás prestaciones y emolumentos dejados de percibir, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 de 2014, y sus modificaciones.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA a través de apoderado, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las

con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** **CORRER** traslado de la demanda así: *a).* A la parte demandada; **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

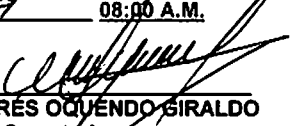
**OCTAVO:** **OFICIAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo completo de la señora **LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.117 de Cali (V).

**NOVENO:** **RECONOCER** personería al abogado **EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.918.747 y T.P No. 140.742 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

|                                                                                                                                             |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE CALI                                                                                  |  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>(Art. 201 Ley 1437/2011)                                                                                  |  |
| El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>32</u><br>del <u>10/07/19</u> <u>08:00 A.M.</u>                                |  |
| <br><b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b><br>Secretario |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2019-0117-00  
Demandante: Dumar Balanta Castro y otros.  
Demandado: Nación-Min Defensa- Ejército Nacional  
Medio De Control: Reparación directa.

Auto Interlocutorio No. 539

Los señores DUMAR BALANTA y OTROS, incoan el medio de control denominado "Reparación directa", con el fin de que se declare administra y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por los hechos ocurridos el 7 de enero de 2018 donde la señora DANIELA CASTILLO SALAZAR perdió la vida, presuntamente a causa de una falla en el servicio.

Revisada la demanda encuentra éste Juzgado que no obra en plenario poder conferido al Dr. EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, que lo faculte para actuar en nombre y representación de la señora ERICA PATRICIA BALANTA CASTRO.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que en el término de diez (10) días se allegue el respectivos poder, los cuales deberán ajustarse a lo reglado en el artículo 74<sup>1</sup> del C.G.P, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, concediendo un término de 10 días, a la demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

LMH

<sup>1</sup> Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 32 del

10/07/19

08:00 A.M

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00123-00

**Demandante** Elicena Millán de Ardila

**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Auto Interlocutorio No. 538**

La señora ELICENA MILLÁN DE ARDILA por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto generado con ocasión a la petición presentada el día 8 de octubre de 2018, y como consecuencia de ello, se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Revisada la demanda y como quiera la misma reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora ELICENA MILLÁN DE ARDILA mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: *a)* demandado, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: *a)*. A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

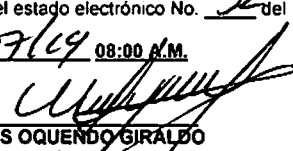
**OCTAVO: OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACION, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de la señora ELICENA MILLÁN DE ARDILA , identificado con cédula de ciudadanía No.29.700.015.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 10 y 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>(Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>32</u> del <u>10/07/19</u> 08:00 A.M.</p> <p><br/><b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b><br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 76001 33 33 004 2019-00125-00  
Demandante: MARIO ZAPATA GOMEZ  
Demandado: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - laboral

Auto Interlocutorio N° 537

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho verificará si es competente o no para conocer del asunto.

**Antecedentes:**

El demandante incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral" contra la NACION- MIN EDUCACION- FOMAG, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado con ocasión a la petición presentada el 19 de febrero de 2018, y como consecuencia: i) Se reconozca las cesantías definitivas en favor del demandante, en calidad de compañero permanente de la señora Rosa Patricia Cifuentes Acosta.

**Consideraciones:**

De conformidad con el numeral 3 de artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación a la competencia por razón del territorio, determina:

*"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)  
**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** (negrita y subrayas para resaltar)"*

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no es competente para conocer del asunto por las razones que a continuación se exponen:

De acuerdo con el material probatorio acompañado con la demanda, en especial la resolución No. 01386 del 13 de mayo de 2016, por medio de la cual se aceptó una renuncia a la planta de docentes ( fl 20), se tiene acreditado que la señora Rosa Patricia Cifuentes Acosta prestó sus servicios como docente en la institución educativa José Antonio Aguilera ubicada en el Municipio de Buga- Valle del Cauca.

Ahora bien, en atención el precepto legal referido la competencia en razón del territorio debe determinarse por el último lugar donde prestó el servicio.



Así las cosas, el despacho trae a colación el acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, el cual dispone en el artículo 2 lo siguiente:

*"b. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Andalucía, Buga, Bugalagrande, Calima-Darien, Ginebra, Guacarí, Restrepo, Riofrio, San Pedro, Trujillo, Tulúa, Yotocó"*

En ese orden, como quiera que el último lugar donde la señora Rosa Patricia Cifuentes Acosta prestó sus servicios fue en el Municipio de Buga- Valle del Cauca, éste despacho concluye que según la distribución de los circuitos judiciales efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde conocer del asunto al Circuito Administrativo de Buga (reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

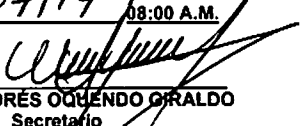
### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor MARIO ZAPATA GOMEZ en contra de la NACION-MIN EDUCACION-FOMAG, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Estimar competente para conocer del presente proceso, al **Juzgado Administrativo Circuito judicial de Buga (Reparto)**; en consecuencia, el mismo será remitido a ese circuito judicial por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali, previas las anotaciones en siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

|                                                                                      |                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI                              |                   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>(Art. 201 Ley 1437/2011)                                  |                   |
| El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>32</u> del              |                   |
| <u>10/07/19</u>                                                                      | <u>08:00 A.M.</u> |
|  |                   |
| WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO<br>Secretario                                         |                   |

LMH

<sup>1</sup> Por el cual se crea un circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandada – Red Salud del Norte allegó constancia de envío de la comunicación enviada al Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud A.S.S.S., señalándose que en la dirección aportada no reside el mencionado sindicato la notificación personal (fls. 21-23 cdno. 2).

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

|                          |                                   |
|--------------------------|-----------------------------------|
| <b>Proceso No.</b>       | 76001 33 33 004 2016 00333 00     |
| <b>Medio de Control:</b> | Reparación Directa                |
| <b>Demandante:</b>       | LUIS AMÍLCAR CRUZ ALEGRÍA Y OTROS |
| <b>Demandado:</b>        | MUNICIPIO DE CALI Y OTROS         |

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

**Auto de sustanciación No. 446**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y considerando que el llamado en garantía Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud – A.S.S.S. no tiene su domicilio en la dirección aportada al plenario, se hace necesario requerir a la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., a efectos que manifieste al despacho su nueva dirección.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la entidad demandada – RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., para que manifieste al despacho dentro del término de diez (10) días, cual es el domicilio de llamado en garantía ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD – A.S.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

CCC

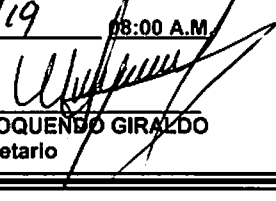
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 32 del

10/07/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

|                  |   |                                                            |
|------------------|---|------------------------------------------------------------|
| Radicación       | : | 76001-33-33-004-2019-00103-00                              |
| Demandantes      | : | Alejandro Girón Solarte                                    |
| Demandados       | : | Nación – Rama Judicial - DESAJ                             |
| Medio de control | : | Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral |

Auto Interlocutorio No. 536

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”*

Dentro del presente proceso, el señor Alejandro Girón Solarte, actuando como servidor de la Rama Judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, con el fin que se le reconozca la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, como Factor Salarial, para todos los efectos legales.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por Alejandro Girón Solarte, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0383 de 2013, de modo que en la medida que las pretensiones versan sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto 0383 de 2013, considero que el suscrito funcionario así como todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

Proceso : 76001 33 33 004 2019 00103 00  
 Demandante : ALEJANDRO GIRÓN SOLARTE  
 Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ  
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

## RESUELVE

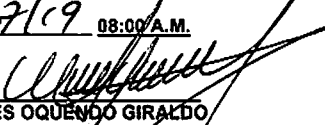
**PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO** el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTANSE** las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>                 (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>32</u> del <u>10/07/19</u> 08:00 A.M.</p> <p align="center"><br/> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b><br/>                 Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-0124-00

**Demandante:** Sara Michell Valencia Valencia y otros.

**Demandado:** La Nación-Min. Defensa- Policía Nacional

**Medio De Control:** Reparación directa.

Auto interlocutorio No. 535

La señora NEYI LORENA VALENCIA y OTROS, incoan medio de control denominado "*Reparación directa*" con el fin de que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por la presunta falla del servicio en hechos ocurridos el 4 de abril de 2017, donde resultó afectada por arma de fuego la menor SARA MICHELL VALENCIA VALENCIA.

Revisada la demanda, observa el Despacho que ésta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "*Reparación Directa*", interpuesto por la señora NEYI LORENA VALENCIA y OTROS, en contra de NACIÓN-MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a a) La entidad demandada, b) al Ministerio Público c) Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el C.P.A.C.A.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda así: a) a la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO:** RECONOCER personería al Dr. WILSON ABEL GONZALEZ ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.648.235 y T.P No. 295.736 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces y fines de los poderes obrantes en el plenario.

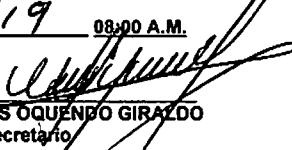
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 32 del 10/07/19 a las 08:00 A.M.

  
**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRARDO**  
Secretario

LMH

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que el Municipio de Santiago de Cali aportó una documentación relacionada con la actuación administrativa respecto de la construcción del Centro de Vigilancia y Control de Zoonosis y Protección Animal para el Municipio de Cali (fls. 230 a 267 cdno ppal).

Igualmente se informa que el apoderado judicial de la parte actora aportó plano denominado "ESQUEMA DE IMPLANTACIÓN Y REGULARIZACIÓN" (fl. 271 cdno ppal).

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso No. :** 76001-33-33-004-2019-00008-00  
**Accionante :** Junta de Acción Comunal del Sector Cañaveral de la Comuna 19 del Municipio de Cali  
**Accionando :** Municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Salud Municipal  
**Acción :** Popular

**Auto Sustanciación No. 445**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES** por el término de tres (3) días, de la documentación allegada tanto por el Municipio de Santiago de Cali, como por la parte actora, para que las partes si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los mismos. Lo anterior en aras de garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso probatorio.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

LJRO

RECEPCIÓN DEL ESTADO  
Fuente: notificación judicial por:  
32  
10/07/19  
De: [Firma]  
Urb. [Firma]



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-0134-00

**Demandante:** Cielo Muñoz Urbano y otros.

**Demandado:** La Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva y Fiscalía General de la Nación

**Medio De Control:** Reparación directa.

Auto interlocutorio No. 534

La señora CIELO MUÑOZ URBANO Y OTROS, incoan medio de control denominado “*Reparación directa*” con el fin de que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad del señor LUIS ALBERTO AGUIRRE MUÑOZ.

Revisada la demanda, observa el Despacho que ésta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado “*Reparación Directa*”, interpuesto por la señora CIELO MUÑOZ URBANO Y OTROS, en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a a) Las entidades demandadas, b) al Ministerio Público c) Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el C.P.A.C.A.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda así: a) a las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO:** RECONOCER personería al Dr. JORGE GERARDO ATEHORTUA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.871.360 y T.P No. 11.041 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces y fines de los poderes obrantes en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

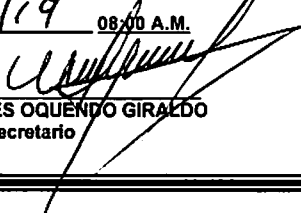


LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 32 del  
10/07/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00098-00

**DEMANDANTE:** LUZ MERY GÓMEZ GUTIÉRREZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 533

La señora LUZ MERY GÓMEZ GUTIÉRREZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión a la omisión de la entidad de resolver la petición presentada el 25 de Junio de 2018 y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora LUZ MERY GÓMEZ GUTIÉRREZ mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: *a)* demandado, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda así: a). A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

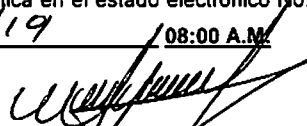
**OCTAVO:** OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de la señora LUZ MERY GÓMEZ GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.581.

**NOVENO:** RECONOCER personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante y como sustituta del apoderado principal a la Abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397 y T.P No. 275.998 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado visible a folio 15 a 16 del expediente. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

CCC

|                                                                                                                                      |                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE CALI                                                                           |                   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>(Art. 201 Ley 1437/2011)                                                                           |                   |
| El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>32</u>                                                                  |                   |
| del <u>10/07/19</u>                                                                                                                  | <u>08:00 A.M.</u> |
| <br>WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO<br>Secretario |                   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00102-00  
Demandantes : Juan Carlos Garcés Castrillón  
Demandados : Nación – Rama Judicial - DESAJ  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio No. 532

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso"*

Dentro del presente proceso, el señor Juan Carlos Garcés Castrillón, actuando como servidor de la Rama Judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, con el fin que se le reconozca la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, como Factor Salarial, para todos los efectos legales.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por Juan Carlos Garcés Castrillón, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0383 de 2013, de modo que en la medida que las pretensiones versan sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto 0383 de 2013, considero que el suscrito funcionario así como todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Proceso : 76001 33 33 004 2019 00100 00  
 Demandante : IVÁN DARÍO ORTIZ DRADA  
 Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ  
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

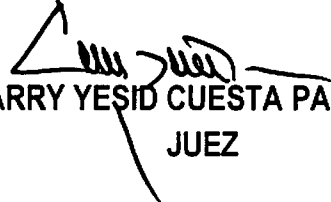
## RESUELVE

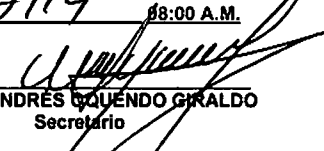
**PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO** el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTANSE** las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
 JUEZ

|                                                                                      |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI                              |            |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>(Art. 201 Ley 1437/2011)                                  |            |
| El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>32</u> del              |            |
| <u>10/09/19</u>                                                                      | 08:00 A.M. |
|  |            |
| WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO<br>Secretario                                         |            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

|                  |   |                                                            |
|------------------|---|------------------------------------------------------------|
| Radicación       | : | 76001-33-33-004-2019-00100-00                              |
| Demandantes      | : | Iván Dario Ortiz Drada                                     |
| Demandados       | : | Nación – Rama Judicial - DESAJ                             |
| Medio de control | : | Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral |

Auto Interlocutorio No. 53/

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”*

Dentro del presente proceso, el señor Iván Dario Ortiz Drada, actuando como servidor de la Rama Judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, con el fin que se le reconozca la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, como Factor Salarial, para todos los efectos legales.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por Iván Dario Ortiz Drada, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0383 de 2013, de modo que en la medida que las pretensiones versan sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto 0383 de 2013, considero que el suscrito funcionario así como todos los jueces administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Proceso : 76001 33 33 004 2019 00100 00  
 Demandante : IVÁN DARÍO ORTIZ DRADA  
 Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ  
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO** el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

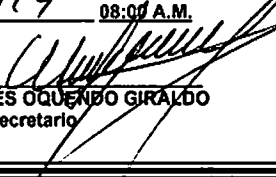
**SEGUNDO: REMÍTANSE** las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

11/06

|                                                                                                                                             |                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| <b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>                                                                              |                   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>(Art. 201 Ley 1437/2011)                                                                                  |                   |
| El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>32</u> del <u>10/07/19</u>                                                     | <u>08:07 A.M.</u> |
| <br><b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b><br>Secretario |                   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

|                  |   |                                                            |
|------------------|---|------------------------------------------------------------|
| Radicación       | : | 76001-33-33-004-2019-00099-00                              |
| Demandantes      | : | Adriana Patricia Erazo Ramos                               |
| Demandados       | : | Nación – Rama Judicial - DESAJ                             |
| Medio de control | : | Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral |

Auto Interlocutorio No. 530

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”*

Dentro del presente proceso, la señora Adriana Patricia Erazo Ramos, actuando como servidor de la Rama Judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, con el fin que se le reconozca la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, como Factor Salarial, para todos los efectos legales.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por Adriana Patricia Erazo Ramos, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0383 de 2013, de modo que en la medida que las pretensiones versan sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto 0383 de 2013, considero que el suscrito funcionario así como todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Proceso : 76001 33 33 004 2019 00099 00  
 Demandante : ADRIANA PATRICIA ERAZO RAMOS  
 Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ  
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO** el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

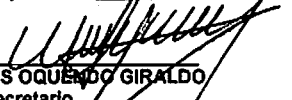
**SEGUNDO: REMÍTANSE** las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
 JUEZ

17/29

|                                                                                                                                             |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>                                                                              |            |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>(Art. 201 Ley 1437/2011)                                                                                  |            |
| El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>32</u> del                                                                     |            |
| <u>10/03/19</u>                                                                                                                             | 08:08 A.M. |
| <br><b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b><br>Secretario |            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

|                  |   |                                                  |
|------------------|---|--------------------------------------------------|
| RADICACIÓN       | : | 76001-33-33-004-2019-00106-00                    |
| DEMANDANTE       | : | EMSSANAR ESS                                     |
| DEMANDADO        | : | NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL |
| MEDIO DE CONTROL | : | Nulidad y Restablecimiento del Derecho           |

Auto interlocutorio No. 529

La ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR E.S.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, Proceso Ordinario de primera instancia, solicitando el reconocimiento y pago de 123 recobros por concepto de cumplimiento de fallos de tutela, en los que se ordenó a la entidad demandante la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Despacho que mediante auto No. 1369 del 5 de abril de 2019, resolvió rechazar la demanda instaurada y remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos de esta capital –Reparto-.

Una vez en firme la providencia antes citada, el expediente fue remitido a la Jurisdicción Administrativa, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial. En consecuencia, previamente a resolver sobre la admisión del presente medio de control, se realizan las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 104 del CPACA que el objeto de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, es conocer las *“controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones”* en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares que ejerzan función administrativa.

En consideración con lo anterior, en el presente caso se está demandando la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, cuya representación está determinada en la NACIÓN, lo cual permitiría inferir que esta jurisdicción es competente para conocer las controversias que se generen con ocasión a dicha entidad.

Sin embargo, en la codificación procesal laboral se consagra la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, norma<sup>1</sup> que consagra en su artículo 2 numeral 4 que será competencia de la mencionada especialidad *“Las controversias relativas a la*

<sup>1</sup> Decreto Ley 2158 de 1984, modificado por la Ley 712 de 2001 y por la Ley 1564 de 2012

Radicado: 2019-001006-00  
Demandante: EMSSANAR  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

*prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 2 numeral 4 del Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por la Ley 712 de 2001, consideró que el fin del legislativo al asignar la competencia de la resolución de los conflictos que versen sobre el Sistema General de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 en jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, fue concentrar en una jurisdicción el conocimiento de dichos conflictos, independientemente de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos controvertidos.

En el presente caso, la parte demandante solicita el pago de \$ 75.403.032, correspondientes a 123 recobros por concepto de cumplimiento de fallos de tutela en los que se ha ordenado a la entidad demandante la prestación de diferentes suministros y medicamentos no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, de lo que se desprende, que la Litis versa sobre conflictos del Sistema General de Seguridad Social, situación que radica la competencia en la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social.

Sobre la determinación de competencias en casos como el que ahora ocupa la atención del despacho, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano encargado de dirimir el conflicto de competencias entre despachos judiciales de distintas jurisdicciones, consideró en providencia del 21 de enero de 2015, rad 11001-01-02-000-2014-02289-00(9869-21), con ponencia de la Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, que la competencia la debía asumir la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, como quiera que ésta era la jurisdicción especializada para dirimir conflictos relacionados con la seguridad social integral<sup>2</sup>. Así, sostuvo la corporación que:

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.” (Subrayas fuera de texto)*

De conformidad con lo expuesto, considera el despacho que la competencia en el presente asunto debe ser asumida por la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, razón por la cual considera este despacho procedente proponer conflicto negativo de competencia.

---

<sup>2</sup> Posición que fue reiterada por el Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 09 de noviembre de 2017, Rad. 11001101020002017-2340-00(14654-33)

Radicado: 2019-001006-00  
 Demandante: EMSSANAR  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

### RESUELVE

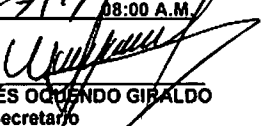
**PRIMERO:** ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Santiago de Cali

**SEGUNDO:** REMITIR el presente expediente a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
 Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>                 (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>32</u> del <u>10/07/19</u> 08:00 A.M.</p> <p><br/> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b><br/>                 Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00112-00  
Demandante : Yanalyn Garzón Collazos y  
José Nelson Pérez Pérez  
Demandados : Fiscalía General de la Nación  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio No. 528

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 17 de agosto de 2018, por la cual, declaró infundado el impedimento formulado, ordenando devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, el Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el CPACA.

Los señores Yanalyn Garzón Collazos y José Nelson Pérez Pérez, en su calidad Asistente de Fiscal III y Técnico Investigador IV, respectivamente, en la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana en la ciudad de Cali, demandan a la Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que denegaron la reliquidación de las prestaciones salariales con la inclusión de la bonificación judicial que perciben con ocasión al Decreto No. 0382 de 2013, y como consecuencia de lo anterior, solicita se inaplique la frase *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* establecida en el primer párrafo del artículo 1 del decreto No. 0382 de 2013 y, y se reconozca la referida reliquidación salarial.

Al estudiar el Despacho, la demanda y sus anexos, se advierte que no se allegó el poder otorgado por la demandante Yanalyn Garzón Collazos, en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, que señala:

*"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".*

Si bien, a folio 2 del expediente, aparece memorial poder suscrito por Yanalyn Garzón Collazos aquel no cumple con presentación personal, de que trata la norma antes citada.

Así las cosas, como no se adjuntó el poder para iniciar el proceso<sup>1</sup> de la señora Yanalyn Garzón Collazos, la demanda no puede ser admitida.

<sup>1</sup> "Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

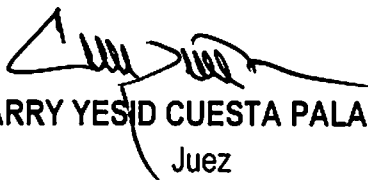
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado." Código General del Proceso.

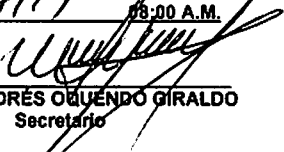
Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1. INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, concediendo un término de 10 días, a la demandante para que subsane el error determinado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b><br/>(Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>32</u> del <u>10/07/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p><br/><b>WILLIAM ANDRÉS OBUENDO GIRALDO</b><br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-0114-00  
**Demandante:** Dionisia Marleny Cortes Leyton  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 527

La señora DIONISIA MARLENY CORTES LEYTON, por intermedio de apoderada judicial presenta el medio de control denominado "*nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral*" en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 4906 de noviembre de 2014, y como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordene la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores devengados por la demandante, en el último año de servicios.

Revisada la demanda y como quiera que la misma, reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" de carácter Laboral, interpuesto por la señora DIONISIA MARLENY CORTES LEYTON, mediante apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: *a)* demandado, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia



Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: *a)* A la parte demandada, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

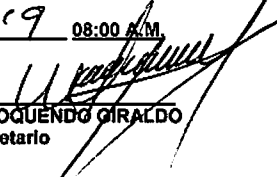
**OCTAVO: OFICIAR** a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CANDELARIA para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de la señora DIONISIA MARLENY CORTES LEYTON, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.123.169

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DECIMO: RECONOCER** personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 19-20 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>(Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>32</u> del <u>10/07/19</u> 08:00 A.M.</p> <p><br/><b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b><br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-0115-00

**Demandantes:** Nelson Arias Álvarez

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía –CASUR

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio Nro. 526

El señor NELSON ARIAS ÁLVAREZ por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral” contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. E-00003-201822183-CASUR id: 369534 del 22 de octubre de 2018, y como consecuencia de ello, reconocer la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar su asignación de retiro.

Revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se procederá a admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por el señor NELSON ARIAS ÁLVAREZ, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: *a)* demandado, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda así: *a).* A la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

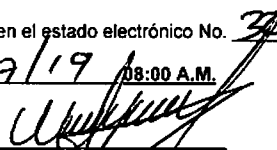
**OCTAVO:** OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo del señor NELSON ARIAS ALVAREZ , identificada con cédula de ciudadanía No. 31.845.771

**NOVENO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**DECIMO: RECONOCER** personería al Doctor MARIO FRANCO LAVERDE identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 6.524.510 de Cali y T.P No77.434 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 29 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

|                                                                                      |                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| <b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>                       |                   |
| <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b><br>(Art. 201 Ley 1437/2011)                    |                   |
| El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>37</u> del              |                   |
| <u>10/07/19</u>                                                                      | <u>08:00 A.M.</u> |
|  |                   |
| <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b><br>Secretario                                  |                   |

MH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

|                          |                                                                         |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76001-33-33-004-2019-00071-00                                           |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Diana Patricia Almansa Tabares                                          |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional – Dirección de Sanidad |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                  |

Auto Interlocutorio No. 525

La señora Diana Patricia Almansa Tabares, por intermedio de apoderada judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 350 del 5 de septiembre de 2018 *“Por la cual se declara la insubsistencia de un nombramiento”*.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **Diana Patricia Almansa Tabares** mediante apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: *a)* demandado, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado y c) Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. **Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** **CORRER** traslado de la demanda así: a). A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO:** **ORDENAR** a la Entidad demandada, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA<sup>1</sup>.

**NOVENO:** **Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del

---

<sup>1</sup> **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. *La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso*

Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada Leidy Natalia Serrano Burbano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.958.433 y T.P No. 298.136 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 75 del código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

LIRO

RECEIVED  
Por grupo anterior a recibidos por:  
Folios No. 32  
De 10/03/19  
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00074-00  
DEMANDANTE: Alba Oliva Carvajal de Hoyos  
DEMANDADO: Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional - FOPEP  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 524

La señora Alba Oliva Carvajal de Hoyos, por intermedio de Apoderado Judicial interpone demanda de "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional - FOPEP, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, producto del silencio administrativo con ocasión a la petición radicada en la Entidad demandada en la que se solicitó el reajuste de la pensión de jubilación y de la sustitución pensional que percibe la accionante, conforme lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Revisada la demanda, observa el Despacho el siguiente yerro que impide su admisión:

Pues bien, del estudio de la demanda se observó que la misma va dirigida en contra del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional - FOPEP, por lo que el Despacho procedió a estudiar la naturaleza jurídica de dicha Entidad, encontrando que, el Decreto 1132 de 1994 "por el cual se reglamenta el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional" en su artículo 1º consagró que "el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario".

De lo anterior se colige que el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional - FOPEP no tiene la capacidad para ser parte, pues carece de personería jurídica.

Sobre el particular, la doctrina ha señalado que, en tratándose de las entidades de derecho público, sólo aquellas que tengan personería jurídica pueden constituirse como partes en el proceso contencioso administrativo, así:

*“Tienen capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio contencioso administrativo, como parte demandada, las siguientes personas:*

*“a) Por medio de sus representantes legales, **las personas jurídicas de derecho público, o sea, la Nación**, las Unidades Administrativas Especiales y las Superintendencias con personería jurídica, las Empresas Sociales del Estado (ramo de Salud), las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, los institutos científicos y tecnológicos, las sociedades públicas (Ley 489 de 1998), las universidades oficiales, los Departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, los distritos especiales como Barranquilla o Cartagena, las áreas metropolitanas, los municipios, las asociaciones de municipios, los establecimientos públicos de los distintos órdenes, y, por excepción las empresas industriales y comerciales del Estado en cuanto se trate de actos o de contratos relacionados con el ejercicio de funciones administrativas y las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, en cuanto también ejerzan en un momento determinado función administrativa. <sup>1</sup>(...)”* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así pues, queda claro que los órganos que hacen parte de las Ramas del Poder Público y en general, todos aquellos que no tengan personería jurídica propia no pueden ser parte del proceso contencioso administrativo. No obstante, cuando se está en presencia de hechos que se dirigen a uno de los órganos del Estado, carentes de personería, el daño debe ser imputado a la persona jurídica de la que aquél hace parte, que en muchos casos es la Nación, que es la persona jurídica de derecho público por antonomasia.

Lo anterior, es compartido por la doctrina al precisar:

*“(...) y ello puede conducir a que los jueces administrativos inadmitan la demanda o se abstengan de fallar en el fondo por ineptitud sustantiva de la demanda, accionar, por ejemplo, contra el senado de la República, o la Cámara de Representantes, o la Procuraduría General de la Nación, o tal o cual ministerio, departamento administrativo o superintendencia, **que no tienen personería jurídica, pues ella la tiene es la Nación**; por tanto, lo indicado es promover la demanda contra la **Nación- Ministerio, Departamento Administrativo o Superintendencia X-**, o contra la Nación-Rama Legislativa, Congreso de la República, Senado de la República o Cámara de Representantes-, o contra la Nación-Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, o contra la Nación-Procuraduría General de la República, o Contraloría General de la Nación (sic), o Fiscalía General de la Nación-; o contra el*

---

<sup>1</sup> Ver González Rodríguez, Miguel. Derecho Procesal Administrativo. Ed. Gustavo Ibáñez. Décima Edición, Bogotá-Colombia, 2002. pág. 276.



*Departamento X- Secretaría o Departamento Administrativo Y-; o contra el Distrito Capital o especial, o el municipio X-Secretaría o Departamento Administrativo Z-.*

*"Por el contrario, cuando se trata de demanda contra una entidad descentralizada de cualquier orden, la demanda se dirige directamente contra ella pues tienen personería jurídica independientemente, y no contra la Nación, el Departamento, el distrito o municipio del cual forman parte<sup>2</sup>." (Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda para que el yerro descrito sea corregido.

La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte); lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1º del artículo 198 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

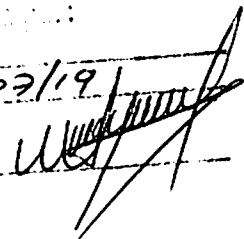
### RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, concediendo un término de 10 días, a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

<sup>2</sup> Ibidem. pp. 278-9.

RECIBIDO  
FOLIO 32  
10/03/19  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 76001 33 33 004 2019 0060-00

**Demandante:** James Gil Mosquera Arboleda

**Demandado:** La Nación-Min Educación- Fomag

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio N° 523

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho previo a ello verificará si es competente o no para conocer del asunto.

**Antecedentes:**

El demandante incoa el medio de control denominado "*Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral*" contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la existencia y nulidad del acto ficto presunto configurado con ocasión a la petición presentada el 26 de junio de 2018, y como consecuencia de la anterior declaratoria se reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

**Consideraciones:**

De conformidad con el numeral 3 de artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación a la competencia por razón del territorio, determina:

*"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** (negrita y subrayas para resaltar)

**Caso concreto**

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no es competente para conocer del asunto por las razones que a continuación se exponen:

De acuerdo con las pruebas acompañadas con la demanda en especial acto administrativo por medio del cual reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para estudio (folios 18-20 del expediente), se tiene acreditado que el señor JAMES GIL MOSQUERA ARBOLEDA el último lugar donde prestó sus servicios como docente fue en el plantel educativo Salenciano Jesús Adolescente del Distrito Especial de Buenaventura Valle del Cauca.

Ahora bien, en atención el precepto legal referido la competencia en razón del territorio debe determinarse por el último lugar donde el demandante prestó el servicio.

En ese orden, como quiera que el señor JAMES GIL MOSQUERA ARBOLEDA, prestó sus servicios en el Distrito Especial de Buenaventura- Valle del Cauca, por lo que éste Despacho concluye que carece de competencia para conocer el asunto de la referencia y según la distribución de los circuitos judiciales efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde conocer del mismo al Circuito judicial de Buenaventura (reparto), por lo que se procederá a su remisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

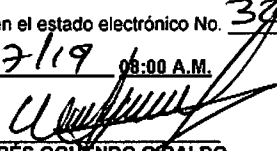
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor JAMES GIL MOSQUERA ARBOLEDA en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Estimar competente para conocer del presente proceso, al **Juzgado Administrativo Circuito judicial de Buenaventura ( Reparto)**; en consecuencia, el mismo será remitido a esa Corporación judicial por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali, previas las anotaciones en siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b><br/>(Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>39</u> del <u>10/07/19</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p><br/><b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b><br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 76001 33 33 004 2019-00061-00  
Demandante: HUMBERTO MORENO  
Demandado: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - laboral

Auto Interlocutorio N° 522

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho verificará si es competente o no para conocer del asunto.

**Antecedentes:**

El demandante incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral" contra la NACION- MIN EDUCACION- FOMAG, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado con ocasión a la petición presentada el 8 de marzo de 2018, y como consecuencia: i) Se reajuste la pensión con fundamento en la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988, es decir, con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor; ii) Se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5%, incluido las mesadas de junio y diciembre.

**Consideraciones:**

De conformidad con el numeral 3 de artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación a la competencia por razón del territorio, determina:

*"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*  
**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** *(negrita y subrayas para resaltar)*

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no es competente para conocer del asunto por las razones que a continuación se exponen:

De acuerdo con el material probatorio acompañado con la demanda, en especial la resolución No. 1771 del 24 de octubre de 2005 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación ( fls 30-32), se tiene acreditado que la demandante se encuentra prestando sus servicios como docente en la institución educativa Nuestra Señora de Chiquinquirá ubicada en el Municipio de Roldanillo– Valle del Cauca.

Ahora bien, en atención el precepto legal referido la competencia en razón del territorio debe determinarse por el último lugar donde prestó el servicio.

Así las cosas, el despacho trae a colación el acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, el cual dispone en el artículo 1 lo siguiente:

*“Crear a partir del 11 de enero de 2007, el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, en el Distrito Judicial del Valle del Cauca, el cual quedará conformado por los siguientes Municipios:*

*Cartago, Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Caicedonia, El Águila, El Cairo, El Dovio, La Victoria, La Unión, Obando, Roldanillo, Ulloa, Sevilla, Toro, Versalles, Zarzal”*

En ese orden, como quiera que el lugar donde la demandante se encuentra prestando sus servicios es en el Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, éste despacho concluye que según la distribución de los circuitos judiciales efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde conocer del asunto al Circuito Administrativo de Cartago (reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor HUMBERTO MORENO en contra de la NACION-MIN EDUCACION-FOMAG, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Estimar competente para conocer del presente proceso, al **Juzgado Administrativo Circuito judicial de Cartago (Reparto)**; en consecuencia, el mismo será remitido a ese circuito judicial por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali, previas las anotaciones en siglo XXI.

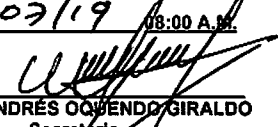
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 32 del 10/03/19 a las 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

LMH

<sup>1</sup> Por el cual se crea un circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación** : 76001-33-33-004-2019-0058-00  
**Demandante** : Elsa Herrera de Martínez  
**Demandado** : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de  
Prestaciones del Magisterio  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio Nro. 521

La señora ELSA HERRERA DE MARTÍNEZ por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral" contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo , con ocasión a la petición presentada el día 16 de diciembre de 2016 y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho solicita lo siguiente:

- 1) Se reajuste la pensión con fundamento en la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988, es decir, con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor.
- 2) Se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5%, incluido las mesadas de junio y diciembre.
- 3) Como pretensión subsidiaria se reintegre el 12% del valor de su pensión correspondiente a las mesadas adicionales de junio y diciembre, por concepto de aportes en salud de conformidad con lo contemplado en la Ley 100 de 1993.

Revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se procederá a admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por la señora ELSA HERRERA DE MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: a) demandado, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento

tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** **CORRER** traslado de la demanda así: a). A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

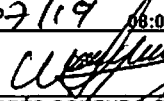
**OCTAVO:** **OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora ELSA HERRERA DE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.29.580.124.

**NOVENO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**DÉCIMO:** **RECONOCER** personería al Doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 79.629.201 de Cali y T.P No. 219.065 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 25 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>(Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>32</u> del <u>10/07/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p align="center"><br/><b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b><br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-0112-00

**Demandantes:** Elvira Tobar de Martínez

**Demandado:** Nación –Min Educación- FOMAG

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio Nro. 520

La señora ELVIRA TOBAR DE MARTINEZ por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral” contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo , con ocasión a la petición presentada el día 16 de diciembre de 2016 y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho solicita lo siguiente:

- 1) Se reajuste la pensión con fundamento en la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988, es decir, con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor.
- 2) Se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5%, incluido las mesadas de junio y diciembre.

Revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se procederá a admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora ELVIRA TOBAR DE MARTINEZ, mediante apoderado judicial, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: *a)* demandado, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral.



Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: a). A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

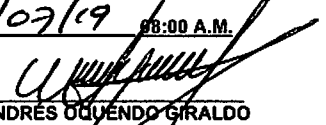
**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería al Doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 79.629.201 de Cali y T.P No. 219.065 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 25 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>(Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>32</u> del <u>10/07/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p><br/>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO<br/>Secretario</p> | MH |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00064-00

**Demandantes:** Elena Casas de Ortiz

**Demandado:** Nación –Min Educación- FOMAG

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio Nro. 519

La señora ELENA CASAS DE ORTIZ por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral” contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo , con ocasión a la petición presentada el día 16 de diciembre de 2016 y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho solicita lo siguiente:

- 1) Se reajuste la pensión con fundamento en la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988, es decir, con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor.
- 2) Se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5%, incluido las mesadas de junio y diciembre.

Revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se procederá a admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora ELENA CASAS DE ORTIZ, mediante apoderado judicial, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: *a)* demandado, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral.

Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: *a).* A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería al Doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 79.629.201 de Cali y T.P No. 219.065 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 25 del expediente.

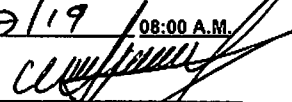
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 32 del 10/07/19 a las 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO  
Secretario

MH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00062-00  
**Demandante** Neker Albeiro Preciado  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali y otros.  
**Medio De Control:** Reparación directa

Auto Interlocutorio No. 518

El señor NEKER ALBEIRO PRECIADO, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado "Reparación directa" en contra del Municipio de Santiago de Cali y otros, con el fin de que se declararen administrativamente responsables por los hechos ocurridos el día 6 de diciembre de 2016, por los presuntos perjuicios ocasionados en desarrollo de una operación administrativa.

Revisada la demanda encuentra éste Juzgado que, no se aportó la constancia a la que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A; razón por la cual deberá allegar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, concediendo un término de 10 días, a la demandante para que subsane el error indicado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A , so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> .Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

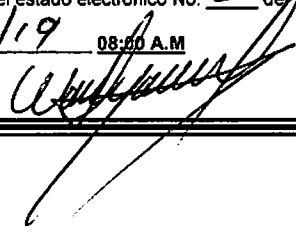
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 32 del

10/07/19

08:00 A.M



LMH